

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Ref.: AL NIC 2/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de agosto de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, de conformidad con las resoluciones 51/16, 51/8, 54/14, 52/9, 50/17 y 51/21 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la desaparición forzada del señor Brooklyn Rivera, una persona indígena perteneciente al Pueblo Miskitu, quien además es diputado titular de la Asamblea Nacional**.

Según la información recibida:

El señor Brooklyn Rivera, es un líder indígena Miskitu, de 72 años, de larga trayectoria como defensor de los derechos de los Pueblos Indígenas en la Costa Caribe de Nicaragua. Ha desempeñado un papel central en la defensa política y territorial de su comunidad durante más de cuatro décadas. Como fundador de la organización política indígena YATAMA (Yapti Tasba Masraka Nanih Aslatakanka), el Sr. Rivera ha sido una figura clave en la promoción de los derechos sobre la tierra comunal y del autogobierno.

En 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia histórica a favor de YATAMA, reconociendo la violación por parte del Estado de Nicaragua de los derechos políticos de los Pueblos Indígenas y ordenando reformas para garantizar su participación efectiva en los procesos políticos nacionales.

En 2014, terminó una alianza política entre YATAMA y el Partido del Gobierno, el Frente Sandinista de Liberación Nacional, a partir de lo cual el Sr. Rivera habría sido objeto de persecución política, al ser desaforado de su cargo como Diputado de la Asamblea Nacional y calumniado de hechos criminales. No obstante, fue reelecto como Diputado ante la Asamblea Nacional en 2021.

En abril de 2023, a pesar de haber recibido amenazas de hacerlo, el Sr. Rivera viajó a Nueva York para participar en el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas. Aunque su intervención fue moderada, el Sr. Rivera habría sido asociado con otro líder Indígena en exilio que denunció abiertamente al Gobierno de Nicaragua. A consecuencia, cuando intentó tomar su vuelo de regreso, el Sr. Rivera habría sido informado de la imposición de restricciones migratorias en su contra que le prohibían la entrada a Nicaragua, por lo que no pudo abordar el avión a ese país, volando alternativamente a Honduras.

Luego, el Sr. Rivera reingresó a su territorio ancestral en Nicaragua a través de la Moskitia hondureña, invocando las protecciones legales internacionales previstas en el Convenio 169 de la OIT para justificar su retorno. El 18 de mayo de 2023, se dirigió a su comunidad mediante un mensaje radial pregrabado, reafirmando su compromiso con su mandato legislativo y con el Pueblo Miskitu.

El 29 de septiembre de 2023, el Sr. Rivera fue detenido en su residencia en Bilwi, Puerto Cabezas, por agentes policiales nicaragüenses, que inicialmente se presentaron vestidos de trabajadores de salud que supuestamente inspeccionaban contra la malaria. La detención se realizó sin orden judicial, y el Sr. Rivera fue sacado por la fuerza de su domicilio y trasladado en una ambulancia a Sasha, donde fue transferido a una patrulla policial y en esta fue presuntamente llevado a Managua. Ese mismo día, fuerzas policiales allanaron las oficinas de YATAMA, clausuraron sus emisoras comunitarias y confiscaron sus equipos de transmisión.

El 2 de octubre de 2023, informes no confirmados sugirieron que el Sr. Rivera se encontraba recluido en “El Chipote”, un centro de detención ampliamente conocido por alegaciones sobre el uso de tortura. Presuntamente habría sido hospitalizado por un derrame cerebral, aunque no se ha emitido confirmación oficial al respecto. El 3 de octubre de 2023, el Gobierno de Nicaragua revocó la personalidad jurídica de YATAMA, desmantelando de facto al último partido indígena de oposición en el país.

Desde octubre de 2023, se desconoce oficialmente el paradero del Sr. Rivera. Su familia no ha recibido información oficial sobre su estado de salud ni sobre su ubicación. Cuando alguien se acercó a las autoridades a preguntar sobre él, la respuesta fue una amenaza de arresto contra la próxima persona que indagara sobre el Sr. Rivera. Ningún abogado ha aceptado representar al Sr. Rivera, por miedo a perder su licencia para ejercer su profesión. Informes independientes y no oficiales de otros presos sugieren que podría estar recluido en la cárcel “La Modelo”, que ha sido hospitalizado en varias ocasiones y que su salud física se ha deteriorado considerablemente. Se indica que, en noviembre de 2024, durante el 4to ciclo del Examen periódico Universal en Ginebra, el Gobierno de Nicaragua reconoció tener al Sr. Rivera en custodia, pero se negó a revelar su paradero.

A pesar de estos reportes, las autoridades del Gobierno de Nicaragua no han notificado oficialmente a su familia sobre su detención, se han negado a revelar su paradero y le han impedido el acceso a asistencia legal, a cualquier

documento o expediente y a cualquier tipo de visita. Al momento, el Sr. Rivera continúa en condición de desaparición forzada, con el Estado rehusándose a proporcionar cualquier información oficial sobre su situación jurídica, estado de salud o paradero.

El 9 de octubre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Rivera, instando al Estado de Nicaragua a adoptar todas las acciones necesarias para determinar su paradero, garantizar su acceso a asistencia legal y médica, y proteger su vida e integridad personal.

El 10 de noviembre de 2023, el caso del Sr. Rivera habría sido comunicado al Gobierno de Nicaragua mediante el procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A la fecha de esta comunicación, el Gobierno de Su Excelencia no ha respondido a dicho procedimiento, y la suerte y el paradero del Sr. Rivera permanecen desconocidos. Adicionalmente, el caso del Sr. Rivera ha sido incluido en los informes del Secretario General de las Naciones Unidas sobre represalias por cooperación con las Naciones Unidas y sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos de 2024.¹

Se señala que este caso forma parte de una situación generalizada de represión sistemática como una política de Estado contra la disidencia política en Nicaragua, que tuvo como origen las protestas sociales contra la reforma a la Seguridad Social, por parte de personas mayores, jóvenes y estudiantes, en abril de 2018.² La represión de esas manifestaciones “resultó en la muerte de al menos 355 personas, más de 2.000 personas heridas y más de 2.000 personas detenidas arbitrariamente. De acuerdo con las conclusiones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI- Nicaragua) y otros mecanismos de Naciones Unidas, en el contexto de la represión estatal, Nicaragua llevó a cabo conductas que pueden configurar crímenes de lesa humanidad, tales como asesinato, privación de la libertad, persecución, violación, tortura y desaparición forzada.”³ Asimismo, se enmarcaría en un contexto de violaciones a los derechos humanos de los Pueblos Indígenas de Nicaragua, que incluye invasiones, desalojos, ventas ilegales de tierras, asesinatos y ataques violentos que serían cometidos por personas no indígenas, presuntamente con aquiescencia o tolerancia de autoridades estatales. Además, los recursos naturales de los territorios Indígenas estarían siendo concesionados a empresas mineras internacionales sin respetar su consentimiento libre, previo e informado.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, queremos expresar nuestra profunda preocupación por la detención arbitraria y desaparición forzada del Sr. Rivera. En ese sentido, resulta alarmante que su detención y desaparición parece tener lugar en represalia a su labor de defensa de los derechos de los Pueblos Indígenas, su rol como autoridad tradicional y por el ejercicio de sus derechos a la participación

¹ A/HRC/57/60

² A/HRC/58/CRP.8

³ CIDH, *Nicaragua: A seis años de las protestas sociales, CIDH urge a restablecer la democracia, y poner fin a la represión y la impunidad*, 18 de abril de 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/075.asp>

política, la libertad de expresión y la libertad de asociación. En ese contexto, preocupa que estos hechos parecieran que se enmarcan en un contexto más amplio de represión política sistemática en Nicaragua, dirigida particularmente contra líderes, defensores de derechos humanos y personas percibidas como disidentes políticos. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha señalado en una Alegación General⁴ que ha documentado “desapariciones forzadas así llamadas “de corta duración” llevadas a cabo a raíz de las protestas del 18 de abril de 2018 y las ocurridas a partir del contexto electoral en el año 2021. De acuerdo con la información recibida, algunas de las personas detenidas estuvieron incomunicadas, sin acceso a un abogado de su confianza y sin que las familias pudieran tener información sobre su suerte o paradero, colocándolas fuera de la protección de la ley. El Grupo de Trabajo recibió además información de que siguen ocurriendo desapariciones forzadas y que las ocurridas desde 2018 no han sido investigadas de manera efectiva... [y] según que, según se informó al Grupo de Trabajo, las personas detenidas se mantienen incomunicadas por periodos que pueden superar, en algunos casos, más de dos meses, donde carecen de atención médica y medicamentos, por lo que algunas personas experimentan un deterioro físico y psicológico grave”.

También expresamos preocupación por la situación de salud Sr. Rivera, dado que se trata de una persona de avanzada edad, cuyo diagnóstico y tratamiento requiere de atención y cuidados médicos especiales.

Adicionalmente, expresamos nuestra preocupación por la cancelación de la personalidad jurídica de YATAMA, el cierre de sus medios de comunicación y la detención de su dirigencia, ya que esto parece constituir un esfuerzo deliberado por dismantelar la representación política indígena y silenciar las voces de oposición.

El caso del Sr. Rivera plantea serias preocupaciones en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. La desaparición forzada siempre carece de base legal y viola las garantías del debido proceso, por lo que infringe múltiples derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Entre estos derechos se incluyen el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a no ser detenido arbitrariamente ni sometido a desaparición forzada, el derecho a la participación política, al autogobierno indígena, el derecho a acceder a representación legal y atención médica, y el derecho a no ser discriminado por motivos de origen o políticos.

Finalmente, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por el deterioro sistemático de la situación de derechos humanos en Nicaragua desde abril de 2018, cuando se iniciaron las protestas sociales que fueron respondidas con una represión estatal de gran escala. Desde entonces, se ha documentado un patrón persistente de violaciones graves, incluyendo detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura, criminalización de la disidencia, y restricciones severas a la libertad de expresión, asociación y participación política, y de circulación. Esta situación ha afectado de manera particular a personas defensoras de derechos humanos, líderes

⁴ Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Alegación General, 133ª Sesión; (6-10 mayo de 2024), https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/disappearances/allegations/133_Nicaragua.pdf

comunitarios, periodistas, estudiantes, y miembros de Pueblos Indígenas, quienes han sido objeto de persecución por ejercer legítimamente sus derechos. Nos preocupa que estas prácticas represivas parezcan formar parte de una política de Estado orientada a silenciar cualquier forma de oposición, lo cual representa una amenaza directa al Estado de derecho y a las obligaciones internacionales asumidas por Nicaragua en materia de derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la suerte y el paradero actual del señor Brooklyn Rivera, incluyendo datos precisos sobre su estado de salud y las medidas tomadas para que acceda a atención médica especializada, y sobre cualquier proceso judicial que pueda existir en su contra, así como sobre las medidas implementadas para garantizar sus derechos humanos, en especial su derecho a la salud, a la libertad y a la integridad personal.
3. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones que se han llevado a cabo sobre la desaparición forzada y otras violaciones cometidas contra el Señor Brooklyn Rivera. En caso de no haberse iniciado ninguna investigación, por favor señale el motivo.
4. Sírvase señalar las medidas llevadas a cabo para garantizar los derechos de la familia del Señor Brooklyn Rivera, entre ellos el derecho de asistencia, apoyo legal, el derecho a un tribunal independiente que pueda dilucidar sus derechos y los que se requieran para que puedan llevar a cabo la búsqueda del Señor Brooklyn Rivera.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre la situación actual del partido YATAMA, incluyendo las bases legales y motivos de hecho para la cancelación de su personalidad jurídica, así como sobre cualquier proceso judicial en el cual el mismo podría estar involucrado.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre el marco legal y las políticas implementadas por el Gobierno de Su Excelencia para promocionar, proteger y garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas en Nicaragua, incluyendo el derecho a la libre determinación, a las tierras, territorios y recursos ancestrales, a la integridad y al desarrollo cultural, en respeto de su consentimiento previo, libre e informado.

7. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para promover, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la democracia y los derechos humanos, incluyendo aquellas dirigidas a asegurar la participación plural en los procesos políticos, la protección de las personas defensoras de derechos humanos, y el respeto a las libertades fundamentales de expresión, asociación y reunión pacífica.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para evitar daños irreparables a la vida e integridad personal del Sr. Rivera, proteger sus derechos y libertades, así como las de los integrantes de YATAMA, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Matthew Gillett

Vicepresidente comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel
posible de salud física y mental

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y preocupaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables. En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en su artículo 9 que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, y en su artículo 10 que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”. Estos principios fundamentales siguen siendo una referencia universal para la protección de los derechos civiles y políticos.

En conexión con lo anterior, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Nicaragua en 1980, en sus artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 16 por sí mismos y en conjunto con el 2.3, que garantizan el derecho a la vida, que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a libertad y seguridad personales, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la igualdad de todas las personas ante las cortes y los tribunales y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica de todas las personas. El artículo 14 consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Respecto a la libertad de expresión, el artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De igual forma, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la protección de la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos centrales e incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que pueda criticar, escandalizar u ofender.

En su Observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Partes en el PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso”.⁵ El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos los jueces y los abogados, suelen ser objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben investigarse

⁵ CCPR/C/GC/34, párr. 11

enérgicamente y a su debido tiempo, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas o, en el caso de asesinatos, sus representantes, deben recibir formas apropiadas de reparación” (párr. 23).

Cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionadas para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto y cualquier tipo de restricciones deben ser “el instrumento menos intrusivo entre los que puedan cumplir su función protectora”.⁶

Nos gustaría subrayar que cualquier restricción a la expresión o a la información que un gobierno pretenda justificar por motivos de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional,⁷ y debe ser estrictamente necesaria y proporcionada a tal fin. Queremos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra las personas que ejercen pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión, asociación, y reunión. Estos derechos gozan de protección jurídica internacional y la crítica no violenta al Estado o a sus instituciones no puede tipificarse como delito en ninguna sociedad que se rija por el Estado de derecho y respete los principios y obligaciones en materia de derechos humanos. La lucha contra el terrorismo no debe utilizarse como excusa para reprimir las críticas pacíficas.⁸

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en 2007, establece estándares fundamentales para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, el artículo 1 reafirma que los Pueblos Indígenas tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional. El artículo 2 prohíbe toda forma de discriminación contra los Pueblos Indígenas, y el artículo 3 reconoce su derecho a la libre determinación, incluyendo la facultad de determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 5 de la Declaración establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, y a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado si así lo desean. El artículo 34 reconoce su derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sistemas jurídicos y costumbres distintivas. En este contexto, la criminalización de autoridades indígenas por ejercer funciones representativas y participar en manifestaciones pacíficas podría constituir una violación de estos derechos, especialmente cuando se desconoce su rol legítimo como representantes de sus comunidades y se estigmatizan sus formas

⁶ CCPR/C/GC/34, párr. 34

⁷ CCPR/C/GC/34

⁸ A/HRC/RES/25/18

tradicionales de organización y protesta.

Adicionalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996, establece obligaciones específicas para los Estados en relación con los derechos de los Pueblos Indígenas. En particular, los artículos 6 y 7 reconocen el derecho de los Pueblos Indígenas a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, se reconoce su derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan tener un impacto sobre ellos.

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1998, reconoce el derecho de toda persona a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos. En particular, el artículo 12 establece que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección de toda persona contra la violencia, amenazas, represalias, discriminación o presión como consecuencia del ejercicio legítimo de sus derechos.

De conformidad con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la ONU en 2005, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia, una reparación adecuada, efectiva y rápida, y medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Estas normas y principios establecen obligaciones claras para los Estados en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en particular para los Pueblos Indígenas, personas defensoras de derechos humanos, y en el contexto de la protesta social pacífica y de juicio penales por participar en este tipo de manifestaciones públicas.